

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Jhon Herrera <jhon.jairo.herrera06@gmail.com>

Mar 17/12/2019 4:03 PM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Bolivar - Cartagena <jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co>;
admin05cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin05cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Herrera
<jhon.jairo.herrera06@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

CONTESTACION DDA NINI (1).docx;

Carmen de Bolívar, 16 de noviembre de 2019

Señor

Juez Quinto Oral del Circuito de Cartagena

E. S. D

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2018-00245-00
Demandante	NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS
Demandado	MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCE MUNICIPIO EL CARMEN DE BOLIVAR

- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO-

JOHN JAIRO HERRERA RIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado del
El Municipio de El Carmen de Bolívar, por medio de este escrito haciendo uso del derecho fundamental
de defensa que le asiste a la entidad que represento judicialmente,

Carmen de Bolívar, 16 de noviembre de 2019

Señor
Juez Quinto Oral del Circuito de Cartagena
E. S. D

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2018-00245-00
Demandante	NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS
Demandado	MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO EL CARMEN DE BOLIVAR

- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO-

JOHN JAIRO HERRERA RIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado del El Municipio de El Carmen de Bolívar, por medio de este escrito haciendo uso del derecho fundamental de defensa que le asiste a la entidad que represento judicialmente, estatuido en el artículo 29 de la carta magna para contestar la demanda, haciendo referencia en principio la temporalidad del medio de control, las pretensiones de los demandantes, los Hechos concretos para arribar finalmente a proponer la excepciones de méritos.

TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

Partiendo de la base que la entidad que represento ha sido notificada personalmente por correo electrónico el 26 de noviembre de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 de la admisión del medio de control de la referencia, consideramos que la contestación de la presente acción judicial se presenta dentro de la debida oportunidad procesal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las peticiones de los solicitantes me pronuncié así:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los accionantes por carecer de fundamento legal y factico. Adicionalmente, el Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), a través de sus autoridades no fue causante ni por acción ni por omisión de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, además que, por sus funciones constitucionales y legales no le corresponde a los municipios la seguridad de los ciudadanos, esa es una competencia de las autoridades militares y de Policía de nuestro país, quienes tienen esa competencia constitucional y legal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, pero deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa

de los hechos sucedidos. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO CUARTO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que si hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO QUINTO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que si hubo hechos violentos o alteraciones de orden público causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO SEXTO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que si hubo hechos violentos o alteraciones de orden público causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO SEPTIMO: Lo afirmado son apreciaciones de los actores. Le incumbe probarlo en devenir de la actuación procesal.

HECHO OCTAVO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que si en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO NOVENO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que si hubo hechos violentos o alteraciones de orden público causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO DECIMO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que si hubo hechos violentos o alteraciones de orden público causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO DECIMO PRIMERO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que si en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que si en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas

y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega.

HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado; en este caso, la armada nacional.

HECHO VIGESIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO VIGESIMO TERCERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega.

HECHO VIGESIMO CUARTO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que

decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO QUINTO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO SEXTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO OCTAVO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO VIGESIMO NOVENO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO TRIGESIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega.

HECHO TRIGESIMO TERCERO: Es cierto.

HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto conforme a la probanza documental adosada a la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TEMPORALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto este tópico me pronunció así:

No me opongo a la prosperidad de este postulado ni a los fundamentos facticos y jurídicos que lo sustentan, en razón a los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Concejo de Estado en cuanto la caducidad cuando el sustento factico de la REPARACIÓN DIRECTA que persigue el reconocimiento de la responsabilidad administrativa y patrimonial subyace en DELITOS DE LESA HUMANIDAD, pues en este caso, las acciones devienen imprescriptibles y la caducidad está sujeta a que se verifique la cesación de la conducta o hecho generador del desplazamiento forzado de los demandantes en Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar.

RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes solicitan a través de su vocero judicial se declare **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE Y EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR** responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente irrogados a los accionantes a consecuencia de DELITOS DE LESA HUMANIDAD que fueron cometidos por decisión de agentes del estado que asesinaron, desplazaron y despojaron a una comunidad del área del corregimiento de macayepo y corregimientos aledaños que presuntamente experimentaron los grupos de familias demandantes, configurándose según el demandante, falla en el servicio.

Vale la pena precisar que, de un desprevenido análisis de la demanda, se puede observar que los demandantes se ocuparon de limitar la eventual responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados en razón de los delitos de lesa humanidad en cabeza de los otros sujetos procesales vinculados a la presente actuación me refiero a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** ello en razón a que el núcleo central de la responsabilidad subjetiva por FALLA DEL SERVICIO se cifra en la **FALLA DEL SERVICIO PROTECCION** de los organismos de seguridad y protección del estado, quienes por ministerio de ley están instituidos para preservar la vida, honor y bienes de los demandantes. A lo largo y ancho de la extensa demanda, se vislumbra el reproche efectuado específicamente a los organismos de seguridad estatal, brillando por su ausencia señalamiento alguno en contra del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Como es un tema del resorte exclusivo de la responsabilidad del estado, bien vale la pena analizar y revisar el artículo 90 Constitucional (CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD), en ella advertimos que para su estructuración es menester acreditar el cumplimiento de dos requisitos esenciales: **1. EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURDICO** y **2. QUE, ESTE SEA IMPUTABLE A LA ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA**, solo en el hipotético caso que se halle plenamente acreditado la coexistencia de tales requisitos, se puede predicar la responsabilidad administrativa del ente estatal, en este orden de ideas tenemos que al estudiar con detenimiento los argumentos facticos de la demanda se vislumbra la aplicación del medio de control reparación directa bajo el auspicio del **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** por **FALLA EN EL SERVICIO** olvidando por completo que, tal y como lo aseguraron en el libelo demandatario, los hechos generadores de la muerte y desplazamiento fueron protagonizados por terceros o actores armados irregulares o por agentes del estado, lo que en principio obliga a concluir que son estos quienes es un llamados a responder por los eventuales perjuicios reclamados ante el contencioso administrativo, puesto que fueron ellos quienes con sus acciones de barbarie violatoria de los derechos humanos generaron el DESPLAZAMIENTO FORZADO de toda esta comunidad.

Del material probatorio allegado al paginario procesal con la demanda, difícilmente se puede establecer al existencia del daño antijurídico deprecado y mucho menos, el grado de imputabilidad a la autoridad municipal, pues si bien señala en abstracto los deberes jurídicos presuntamente vulnerados por los demandados, no describe, en qué consistió la

omisión a los deberes constitucionales y legales presuntamente incumplidos por el Municipio de El Carmen de Bolívar como para comprometer su responsabilidad administrativa y patrimonial; por tanto, el daño no es imputable al ente demandado, máxime cuando en la demanda se reitera hasta la saciedad el comportamiento subjetivo (Omisivo) de los organismos de seguridad del estado o quienes constituyen el brazo armado del mismo: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** en tal sentido, si aceptáramos en tela de discusión la existencia de responsabilidad alguna, serán estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar las llamadas a responder administrativa y patrimonialmente.

De igual forma, si bien es cierto que, en cabeza del Municipio de El Carmen de Bolívar, existen ciertas obligaciones de garantizar los derechos de la población en general, no es menos cierto que el control del orden público por ministerio de la Constitución Nacional está en cabeza del brazo armado del estado colombiano, pues son ellos, los que finalmente están obligados y ostentan las herramientas para salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos en tratándose de situaciones propias de violaciones masivas de los derechos humanos, por tal motivo, son estos entes y no el municipio, los llamados a responder eventualmente por los daños que hoy se persiguen en la presente actuación judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO

Respetuosamente me permito interponer las siguientes Excepciones de Mérito:

1. HECHO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Con el medio de control de REPARACION DIRECTA se pretende obtener la reparación de los perjuicios causados a los accionantes a consecuencia de los DELITOS DE LESA HUMANIDAD de que fueron víctimas; pues bien, en el caso de marras, según el apoderado de los actores, el desplazamiento y demás hechos violentos fueron atribuidos a los actores armados ilegales, por lo tanto, fue el hecho de un tercero el causante de los desplazamientos. Produciéndose el rompimiento del NEXO CAUSAL, en el entendido que fueron éstos y no la entidad territorial municipio de El Carmen de Bolívar, quienes a través de sus agentes causaron el daño; en tanto que el ente municipal, ni por acción ni por omisión fue la causante de los hechos que menciona el apoderado de los demandantes.

En el caso concreto, los funcionarios del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) no son causantes ni por omisión ni por acción de los supuestos daños sufridos por los accionantes. Según los mismos demandantes los causantes del daño fueron los miembros de los grupos al margen de la Ley y en el evento que hubiese omisión como fuente generadora de responsabilidad, serán los organismos de seguridad del Estado los obligados a responder al ser los encargados de brindar seguridad y protección a los ciudadanos, como es el caso de los militares y Policía nacional, pero nunca de las autoridades administrativas de un municipio, quienes no tienen la función constitucional ni legal para brindar seguridad y protección a los ciudadanos.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA RESPONDER POR LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS

Al analizar la demanda de la referencia, puede observarse con claridad que el apoderado de los accionantes presenta los hechos y hace unas reclamaciones por los perjuicios ocasionados a los actores, sin acreditar pruebas que acrediten su dicho. Simplemente es la exposición general de unos hechos, sin concretar las situaciones en que se vieron envueltos.

Ahora, es importante señalar que en materia de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado existen unas entidades como **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, quienes por disposición legal deben desempeñar las actividades y funciones tendientes al cumplimiento de la reparación a las víctimas del conflicto cuando haya lugar.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia SU 254 del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) Bogotá, D.C., M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

"(...) esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, en la actualidad los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado son el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 46 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa."

Con el Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la Ley 1448 del mismo año, se establecieron criterios como la *naturaleza e impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial*, para efectuar la respectiva indemnización.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Para que se configure la responsabilidad de los demandados, es necesario probar que la parte demandada sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado, y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para la lograda prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante, no le basta con afirmar que los hechos se produjeron como consecuencia de la presunta conducta omisiva de los demandados, como al parecer lo señala en el libelo de la demanda, pues debe probar todos los elementos que estructuran la responsabilidad del estado, tal y como lo afirma el maestro JUAN CARLOS HENAO **"En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causas exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien no sufrió..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998)

Conforme a lo anterior, solicito en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa generadora del daño, no es imputable al municipio de El Carmen de Bolívar, se declare la exoneración de responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Está claramente establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el régimen de falla del servicio opera cuando *el servicio no se presta, se presta mal o se presta de manera tardía*. En el caso que nos ocupa no puede hablarse de falla del servicio de seguridad y protección a cargo de la entidad territorial, municipio de El Carmen de Bolívar, pues a pesar de existir un postulado constitucional donde se expresa que todas las autoridades de la

República están establecidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, etc, ello no puede ser entendido de manera absoluta, pues las mismas condiciones heterogéneas del país, desde el punto de vista económico, cultural y geográfico, resulta imposible el cumplimiento total de tal postulado.

Por lo tanto, quien demanda debe probar la participación activa, la omisión o la extralimitación de los agentes estatales para determinar tal responsabilidad, es decir, debe demostrar, por tratarse de un régimen falla del servicio, la CULPA y, en nuestro caso, de todo el material probatorio existente en el expediente y de los hechos de la demanda no existe ninguna prueba de la existencia de Falla del servicio. Además que constitucional y legalmente las autoridades municipales no tienen la obligación de brindar seguridad y protección a sus habitantes, ya que ésta es una obligación de las autoridades militares y de Policía, además de la Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República.

4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación, se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

5. GENERICA

Se solicita se declare, toda excepción cuyos presupuestos facticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS.

Las que obren en el proceso, además, solicito se tengan como pruebas aquellas que resulten pertinentes, conducentes, procedentes, pertinentes, lícitas y necesarias; igualmente la que su despacho, disponga practicar.

ANEXOS.

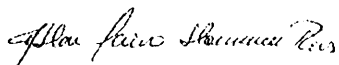
1. Memorial poder.
2. Acta de posesión.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el Centro edificio rumie segundo piso y a través de mi correo electrónico: jhon.jairo.herrera06@gmail.com y en el Municipio de el Carmen de Bolívar, Calle 24 No 48 -88 Plaza Principal.

Las demás partes, en las direcciones refrendadas por la parte demandante.

Cordialmente



JOHN JAIRO HERRERA RIOS
C.C 73.578.112 de Cartagena
T.P 129.301 del C.S de La J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLÍVAR
Nit.: 890480022-1



SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2018-00245-00
Demandante	NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - INFANTERIA DE MARINA - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR - DEPARTAMENTO DE SUCRE

13 DIC 2019

Yo, RAFAEL GALLO PAREDES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar, y por ende representante legal del mismo, por medio de presente escrito, me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOHN JAIRO HERRERA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.578.112 expedida en Cartagena de Indias y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 129.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos que asuma la defensa judicial y represente los intereses del Municipio de El Carmen de Bolívar dentro de la acción de la referencia.

Mi apoderado quedan especialmente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder y en general, realizar todo lo que se encuentre conforme a derecho para la debida representación de los intereses del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Atentamente,

Rafael Gallo Paredes
RAFAEL GALLO PAREDES
ALCALDE DE EL CARMEN DE BOLIVAR

Acepto,
John Jairo Herrera Rios
JOHN JAIRO HERRERA RIOS
C.C No. 73.578.112 de Cartagena
T.P 129.301 del C.S de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el notario único del municipio de El Carmen de Bolívar fue presentado personalmente este documento por:

RAFAEL GALLO PAREDES

Quien se identificó con:

C.C. 73.543.827

y declaró que reconoce como suya la firma y el nombre que aparece en este documento y que el contenido del mismo es cierto.

Un Gobierno con equidad, hacia la Paz

10 DIC 2019

**ACTA DE POSESIÓN DEL DOCTOR RAFAEL GALLO PAREDES COMO ALCALDE
MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR - PERIODO 2016 - 2019**

En el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el primer (01) día del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 8:00 a.m., se constituyó LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, en audiencia pública en el despacho de esta Notaria, ubicada en la Calle 22 #42-52 - Centro de esta ciudad, a fin de dar posesión al cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR al DOCTOR RAFAEL GALLO PAREDES, elegido por voto popular para el periodo constitucional 2016 - 2019, comprendido del primero (1º) de Enero de 2016 al treinta y uno (31) de Diciembre de 2019 y declarado como tal por EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A continuación el señor NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, Doctor RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, procedió a juramentarlo de conformidad con el Artículo 94 de la Ley 136 de 1994, bajo cuya gravedad de juramento y penas manifestó: "Juro a Dios y prometo al Pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, Las Ordenanzas y los Acuerdos. El posesionado para efectos de su identificación y posesión presentó los siguientes documentos: 1) Cedula de Ciudadanía número 73.543.827 expedida en El Carmen de Bolívar; 2) Certificado de Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de fecha 29/12/2015; 3) Certificado del Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes y Gobernadores Electos 2016 - 2019 por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP; 4) Declaración extrajudicial del monto de bienes y rentas (Inciso 2º del Artículo 94 de la Ley 136 de 1994); 5) Credencial que lo acredita como Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; Certificado de la Contraloría General de la República, que consta que no se encuentra reportado como responsable fiscal; 6) Certificado de Antecedentes No.7826666 de fecha 29 de Diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación; 7) Presenta formato Único de hoja de vida que consta de tres (3) folios útiles; 8) Además por solicitud expresa del posesionado presenta copia del auto que admite tutela y concede medida provisional dentro del accionamiento presentado por el señor Omar Frieri Leiva en contra de la Registraduría del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, la Comisión Escrutadora Departamental y Comisión Escrutadora Central de El Carmen de Bolívar - RAD; Tribunal 00348 de 2015 y providencia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual niega por improcedente el amparo solicitado por el señor Omar Frieri Leiva, y deja sin efecto la medida provisional decretada mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2015.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervienen.

Rafael Gallo Paredes
RAFAEL GALLO PAREDES
Posesionado

René Armando Andrade Redondo
RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO
Notario



Carmen de Bolívar, 16 de noviembre de 2019

Señor

Juez Quinto Oral del Circuito de Cartagena

E. S. D

RECIBIDO 18 DIC 2019
fol. 10

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2018-00245-00
Demandante	NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS
Demandado	MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO EL CARMEN DE BOLIVAR

- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO-

JOHN JAIRO HERRERA RIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado del El Municipio de El Carmen de Bolívar, por medio de este escrito haciendo uso del derecho fundamental de defensa que le asiste a la entidad que represento judicialmente, estatuido en el artículo 29 de la carta magna para contestar la demanda, haciendo referencia en principio la temporalidad del medio de control, las pretensiones de los demandantes, los Hechos concretos para arribar finalmente a proponer la excepciones de méritos.

TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

Partiendo de la base que la entidad que represento ha sido notificada personalmente por correo electrónico el 26 de noviembre de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 de la admisión del medio de control de la referencia, consideramos que la contestación de la presente acción judicial se presenta dentro de la debida oportunidad procesal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las peticiones de los solicitantes me pronunció así:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los accionantes por carecer de fundamento legal y factico. Adicionalmente, el Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), a través de sus autoridades no fue causante ni por acción ni por omisión de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, además que, por sus funciones constitucionales y legales no le corresponde a los municipios la seguridad de los ciudadanos, esa es una competencia de las autoridades militares y de Policía de nuestro país, quienes tienen esa competencia constitucional y legal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO QUINTO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí hubo hechos violentos o alteraciones de orden publico causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO SEXTO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí hubo hechos violentos o alteraciones de orden publico causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO SEPTIMO: Lo afirmado son apreciaciones de los actores. Le incumbe probarlo en devenir de la actuación procesal.

HECHO OCTAVO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO NOVENO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí hubo hechos violentos o alteraciones de orden público causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO DECIMO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí hubo hechos violentos o alteraciones de orden público causados por los grupos al margen de la ley, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos.

HECHO DECIMO PRIMERO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una

respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega.

HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado; en este caso, la armada nacional.

HECHO VIGESIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO VIGESIMO TERCERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega.

HECHO VIGESIMO CUARTO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO QUINTO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO SEXTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO OCTAVO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO VIGESIMO NOVENO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO TRIGESIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades judiciales, organismos de control, militares y de policía serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega.

HECHO TRIGESIMO TERCERO: Es cierto.

HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto conforme a la probanza documental adosada a la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TEMPORALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto este tópico me pronunció así:

No me opongo a la prosperidad de este postulado ni a los fundamentos facticos y jurídicos que lo sustentan, en razón a los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Concejo de Estado en cuanto la caducidad cuando el sustento factico de la REPARACIÓN DIRECTA que persigue el reconocimiento de la responsabilidad administrativa y patrimonial subyace en DELITOS DE LESA HUMANIDAD, pues en este caso, las acciones devienen imprescriptibles y la caducidad está sujeta a que se verifique la cesación de la conducta o hecho generador del desplazamiento forzado de los demandantes en Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar.

RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes solicitan a través de su vocero judicial se declare **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL –**

DEPARTAMENTO DE SUCRE Y EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente irrogados a los accionantes a consecuencia de **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** que fueron cometidos por decisión de agentes del estado que asesinaron, desplazaron y despojaron a una comunidad del área del corregimiento de macayepo y corregimientos aledaños que presuntamente experimentaron los grupos de familias demandantes, configurándose según el demandante, falla en el servicio.

Vale la pena precisar que, de un desprevenido análisis de la demanda, se puede observar que los demandantes se ocuparon de limitar la eventual responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados en razón de los delitos de lesa humanidad en cabeza de los otros sujetos procesales vinculados a la presente actuación me refiero a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** ello en razón a que el núcleo central de la responsabilidad subjetiva por **FALLA DEL SERVICIO** se cifra en la **FALLA DEL SERVICIO PROTECCION** de los organismos de seguridad y protección del estado, quienes por ministerio de ley están instituidos para preservar la vida, honra y bienes de los demandantes. A lo largo y ancho de la extensa demanda, se vislumbra el reproche efectuado específicamente a los organismos de seguridad estatal, brillando por su ausencia señalamiento alguno en contra del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Como es un tema del resorte exclusivo de la responsabilidad del estado, bien vale la pena analizar y revisar el artículo 90 Constitucional (CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD), en ella advertimos que para su estructuración es menester acreditar el cumplimiento de dos requisitos esenciales: **1. EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURDICO** y **2. QUE, ESTE SEA IMPUTABLE A LA ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA**, solo en el hipotético caso que se halle plenamente acreditado la coexistencia de tales requisitos, se puede predicar la responsabilidad administrativa del ente estatal, en este orden de ideas tenemos que al estudiar con detenimiento los argumentos facticos de la demanda se vislumbra la aplicación del medio de control reparación directa bajo el auspicio del **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** por **FALLA EN EL SERVICIO** olvidando por completo que, tal y como lo aseguraron en el libelo demandatario, los hechos generadores de la muerte y desplazamiento fueron protagonizados por terceros o actores armados irregulares o por agentes del estado, lo que en principio obliga a concluir que son estos quienes están llamados a responder por los eventuales perjuicios reclamados ante el contencioso administrativo, puesto que fueron ellos quienes con sus acciones de barbarie violatoria de los derechos humanos generaron el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de toda esta comunidad.

Del material probatorio allegado al paginario procesal con la demanda, difícilmente se puede establecer al existencia del daño antijurídico deprecado y mucho menos, el grado de imputabilidad a la autoridad municipal, pues si bien señala en abstracto los deberes jurídicos presuntamente vulnerados por los demandados, no describe, en qué consistió la omisión a los deberes constitucionales y legales presuntamente incumplidos por el Municipio de El Carmen de Bolívar como para comprometer su responsabilidad administrativa y patrimonial; por tanto, el daño no es imputable al ente demandado, máxime cuando en la demanda se reitera hasta la saciedad el comportamiento subjetivo (Omisivo) de los organismo de seguridad del estado o quienes constituyen el brazo armado del mismo: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

en tal sentido, si aceptáramos en tela de discusión la existencia de responsabilidad alguna, serían estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar las llamadas a responder administrativamente y patrimonialmente.

De igual forma, si bien es cierto que, en cabeza del Municipio de El Carmen de Bolívar, existen ciertas obligaciones de garantizar los derechos de la población en general, no es menos cierto que el control del orden público por ministerio de la Constitución Nacional está en cabeza del brazo armado del estado colombiano, pues son ellos, los que finalmente están obligados y ostentan las herramientas para salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos en tratándose de situaciones propias de violaciones masivas de los derechos humanos, por tal motivo, son estos entes y no el municipio, los llamados a responder eventualmente por los daños que hoy se persiguen en la presente actuación judicial.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente me permito interponer las siguientes Excepciones de Mérito:

1. HECHO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Con el medio de control de REPARACION DIRECTA se pretende obtener la reparación de los perjuicios causados a los accionantes a consecuencia de los DELITOS DE LESA HUMANIDAD de que fueron víctimas; pues bien, en el caso de marras, según el apoderado de los actores, el desplazamiento y demás hechos violentos fueron atribuidos a los actores armados ilegales, por lo tanto, fue el hecho de un tercero el causante de los desplazamientos. Produciéndose el rompimiento del NEXO CAUSAL, en el entendido que fueron éstos y no la entidad territorial municipal de El Carmen de Bolívar, quienes a través de sus agentes causaron el daño; en tanto que el ente municipal, ni por acción ni por omisión fue la causante de los hechos que menciona el apoderado de los demandantes.

En el caso concreto, los funcionarios del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) no son causantes ni por omisión ni por acción de los supuestos daños sufridos por los accionantes. Según los mismos demandantes los causantes del daño fueron los miembros de los grupos al margen de la Ley y en el evento que hubiese omisión como fuente generadora de responsabilidad, serán los organismos de seguridad del Estado los obligados a responder al ser los encargados de brindar seguridad y protección a los ciudadanos, como es el caso de los militares y Policía nacional, pero nunca de las autoridades administrativas de un municipio, quienes no tienen la función constitucional ni legal para brindar seguridad y protección a los ciudadanos.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA RESPONDER POR LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS

Al analizar la demanda de la referencia, puede observarse con claridad que el apoderado de los accionantes presenta los hechos y hace unas reclamaciones por los perjuicios ocasionados a los actores, sin acreditar pruebas que acrediten su dicho. Simplemente es la exposición general de unos hechos, sin concretar las situaciones en que se vieron envueltos.

7

Ahora, es importante señalar que en materia de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado existen unas entidades como **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, quienes por disposición legal deben desempeñar las actividades y funciones tendientes al cumplimiento de la reparación a las víctimas del conflicto cuando haya lugar.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia SU 254 del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) Bogotá, D.C., M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

"(...) esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, en la actualidad los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado son el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa."

Con el Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la Ley 1448 del mismo año, se establecieron criterios como la *naturaleza e impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial*, para efectuar la respectiva indemnización.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Para que se configure la responsabilidad de los demandados, es necesario probar que la parte demandada sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado, y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para la lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante, no le basta con afirmar que los hechos se produjeron como consecuencia de la presunta conducta de los demandados, como al parecer lo señala en el libelo de la demanda, pues debe probar todos los elementos que estructuran la responsabilidad del estado, tal y como lo afirma el maestro JUAN CARLOS HENAO **"En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir**

al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien no sufre... "(Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998)

Conforme a lo anterior, solicito en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa generadora del daño, no es imputable al municipio de El Carmen de Bolívar, se declare la exoneración de responsabilidad.

3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Está claramente establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el régimen de falla del servicio opera cuando *el servicio no se presta, se presta mal o se presta de manera tardía*. En el caso que nos ocupa no puede hablarse de falla del servicio de seguridad y protección a cargo de la entidad territorial, municipio de El Carmen de Bolívar, pues a pesar de existir un postulado constitucional donde se expresa que todas las autoridades de la República están establecidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, etc, ello no puede ser entendido de manera absoluta, pues las mismas condiciones heterogéneas del país, desde el punto de vista económico, cultural y geográfico, resulta imposible el cumplimiento total de tal postulado.

Por lo tanto, quien demanda debe probar la participación activa, la omisión o la extralimitación de los agentes estatales para determinar tal responsabilidad, es decir, debe demostrar, por tratarse de un régimen falla del servicio, la CULPA y, en nuestro caso, de todo el material probatorio existente en el expediente y de los hechos de la demanda no existe ninguna prueba de la existencia de Falla del servicio. Además Que constitucional y legalmente las autoridades municipales no tienen la de brindar seguridad y protección a sus habitantes, ya que ésta es una obligación de las autoridades militares y de Policía, además de la Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República.

4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación, se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

5. GENERICA

Se solicita se declare, toda excepción cuyos presupuestos facticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS.

Las que obren en el proceso, además, solicito se tengan como pruebas aquellas que resulten pertinentes, conducentes, procedentes, pertinentes, lícitas y necesarias; igualmente la que su despacho, disponga practicar.

ANEXOS.

1. Memorial poder.
2. Acta de posesión.

10

NOTIFICACIONES

El suscrito en el Centro edificio rumie segundo piso y a través de mi correo electrónico: jhon.jairo.herrera06@gmail.com y en el Municipio de el Carmen de Bolívar, Calle 24 No. 48 -88 Plaza Principal.

Las demás partes, en las direcciones refrendadas por la parte demandante.

Cordialmente


JOHN JAIRO HERRERA RÍOS
C/C 73.578.112 de Cartagena
T.P 129.301 del C.S de La J